



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2874-SPA-1716** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la maquinaria de una fábrica que se dedica a hacer plásticos [ubicada en calle José Cardel número 5, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco]... en un horario de [las] 14:00 hasta las 01:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se observó que el establecimiento mercantil se dedica a la venta y fabricación de productos de plástico; sin embargo, no se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento.



En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por el establecimiento en comento, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 44.63 dB(A).

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la parte denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar acabo un segundo estudio de emisiones sonoras; al respecto, a través de correo electrónico, dicha persona proporciono el horario en que se presentaban las emisiones sonoras descritas en su denuncia.

Es así que, se solicito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción; al respecto, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que se trató de establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante sin obtener respuesta de dicha persona, motivo por el cual no fue posible llevar acabo el estudio de emisiones sonoras.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en José Cardel número 5, colonia Ampliación San Pedro Xalpa, Delegación Azcapotzalco.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora no excedía el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
3. A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, a fin de que esta entidad pudiera llevar acabo un segundo estudio de emisiones sonoras; al respecto, se proporcionó al personal adscrito a esta entidad el horario en que se presentaban las emisiones sonoras referidas en la denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2874-SPA-1716

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2778 -2018

4. Se solicitó un segundo estudio de emisiones sonoras a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad; sin embargo, no se logró establecer comunicación por ningún medio con la persona que promueve la denuncia, por lo que dicho estudio no fue realizado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR

THE
UNITED STATES
DEPARTMENT OF
THE TREASURY
OFFICE OF
INTERNAL REVENUE
WASHINGTON, D. C.
20548-0001